

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, 14 de julio de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 28 de junio de 2022, y dentro del término la parte actora allegó memorial de subsanación.

Sírvase proveer.



OMAIRA QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA.
SOLICITANTE: NASLY YALILE GIRALDO BECERRA
RADICADO: 17-001-31-03-002-2022-00109-00

Auto Interlocutorio No. 431

Se procede a analizar si la demanda de la referencia, fue subsanada en debida forma, para lo cual es pertinente transcribir los aspectos que fueron objeto de inadmisión en el auto inadmisorio de fecha 09 de junio de 2022:

"...1. Como lo pretendido es la LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA; esta solamente procede cuando hay incumplimiento del acuerdo de reorganización, que en este caso no se evidencia; cuando hay fracaso o incumplimiento del concordato o acuerdo de reestructuración, los cuales tampoco avizora.. Por lo tanto, si lo pretendido es el proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL, deberá indicarse cuál fue el Juez del concurso, toda vez que, la solicitud de liquidación debe presentarse ante este; tal como lo establece el decreto 772 del 2020.

Ahora bien, si lo pretendido es iniciar el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE deberá adecuarse la petición de conformidad con lo siguiente:

1. El poder deberá conferirse para iniciar dicho proceso, con las formalidades del art. 74 y siguientes del CGP, toda vez que el decreto 806 perdió vigencia.

2. Se allegaron documentos en los que, la representante legal y un contador dicen certificar un conjunto de cinco (5) estados financieros con cortes a los años 2018, 2019 y 2020, estado de la situación financiera, estados de resultados, estado de cambio de patrimonio, estado de flujo de efectivo, notas a los estados financieros; pero los mismos brillan por su ausencia; por lo tanto, estos deberán ser aportados.

3. Debe allegarse certificación del establecimiento de crédito correspondiente indicativa de una deuda superior de más del 10% del valor total de los pasivos y un cesedepagos superior a 90 días, esto por deudas contraídas en desarrollo de su actividad de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores.; toda vez que, de lo narrado en la solicitud, solamente se evidencia una obligación por un vehículo automotor y en nada se indica que función cumple o cumplía este en la actividad comercial; por lo tanto, se debe evidenciar la naturaleza de las deudas relacionadas en el pasivo como su relación a las acreencias adquiridas en el desarrollo de su actividad comercial debidamente relacionada en la contabilidad.

4. Se deben aportar todos estados financieros correspondientes a los años en los cuales ha ejercido su actividad comercial objeto de recuperación

atendiéndolo consagrado en el artículo 1.1.3.1 del Decreto 2420 de 2015 y en su anexo No.3 destacando que en las primeras notas de dichos estados se exprese: el ente económico, resumen de políticas y prácticas contables, nombre de la empresa, descripción de la naturaleza de la empresa, fecha de su constitución, duración y actividad económica; todo debidamente suscrito por el respectivo contador público.

Aunado a lo anterior, es de indicarse que el numeral primero del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, requiere los cinco estados financieros de los 3 últimos años; y el numeral 2 señala que también deben aportarse los 5 estados financieros, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud.

5. Se debe aportar el balance general y los cambios en la situación financiera con el que cuenta la empresa debidamente suscritos por el respectivo contador como se indica en el numeral 5 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006.

5. Se pone de presente que pese a que se presentó la solicitud de liquidación judicial simplificada de conformidad con lo establecido en el decreto 772 del 2020; esta deberá ser readecuada para un proceso de persona natural comerciante concursal de acuerdo a lo señalado en la ley 1116 de 2006; y, en caso de que se opte por esta medida, deberá aportarse la documentación aquí señalada y

adecuarse el escrito inicial pidiendo la apertura a través de dicha figura normativa.

6. Finalmente de requerirse la apertura de liquidación inmediata debe aportarse con la documentación requerida, prueba de cumplimiento de alguno de los requisitos dispuestos en el artículo 49 de la ley 1116 de 2006.

Una vez revisado el escrito de subsanación, se halló que si bien el mismo fue aportado dentro del término oportuno, el mismo **no fue claro** en indicar tal y como se requirió a través del Auto inadmisorio **si lo que pretendía era la liquidación judicial simplificada** o en su **la insolvencia de persona natural no comerciante**, pues se dedicó a argumentar dentro de los 2 eventos porque procedía cada uno, y no tuvo en cuenta que son 2 procesos diferentes, por lo cual requería claridad en su pretensión.

Atinente con la solicitud de **liquidación judicial simplificada**, argumentó que sobre la misma si procedía su conocimiento ante el Juez Civil del Circuito, sin embargo, no acreditó alguno de los requisitos señalados en el artículo 49 de la ley 1116 de 2006.

En el evento que la solicitud se hubiese encaminado a **Insolvencia de persona natural comerciante**, no allegó la totalidad de documentos requerida dentro de los numerales 1 al 5 del auto inadmisorio de demanda, y conforme a lo indicado en el numeral 5, no readecuó el escrito inicial solicitando la apertura a través de dicha figura normativa, de acuerdo a lo señalado en la ley 1116 de 2006.

Aunado a lo anterior, no se avizó que el escrito de subsanación hubiese sido presentado de manera íntegra junto con el escrito de demanda.

Visto entonces que la demanda aún presenta deficiencias para su adecuado trámite y al no haberse subsanado en los términos fijados en el auto inadmisorio, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del CGP, el Juzgado procederá a su rechazo.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA** promovida por la señora **NASLY YALILE GIRALDO BECERRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso verbal una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

